SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

Lima, veintidós de junio

de dos mil diez .-

VISTOS: con los acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO además:

<u>Primero</u>: Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por el Gobierno Regional de la Libertad, y don William Arturo Galindo Peralta, contra la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas mil cuatrocientos uno, que declaró infundada e improcedente la demanda de amparo respectivamente.

I. Recurso de apelación del Gobierno Regional de la Libertad.

Segundo: Con fecha once de julio de dos mil seis el Procurador Público Regional Ad hoc del Gobierno Regional de la Libertad interpuso demanda de amparo a fin de que se declare inaplicable para su representado la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, recaída en el Expediente N° 2829-2004 (expediente en Sala N° 3527-2005), a través de la cual se confirmó la sentencia apelada de fecha once de octubre de dos mil cinco, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Juan de Dios Cubas Cava contra dicho Gobierno Regional, en consecuencia, nula la Resolución Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, que declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, la que mantiene su vigor; declararon insubsistente el extremo de la misma sentencia, en cuanto ordenó restituir el procedimiento administrativo N° 2393-2004-GR-LL/GAJ, hasta el estado previo a la resolución declarada

1

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

nula, y que el Gobierno Regional de la Libertad, dentro del plazo de diez días hábiles, cumpla con hacer de conocimiento de don Juan de Dios Cubas Cava la pretensión de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, para que con su absolución o sin ella se pronuncie por la nulidad de oficio que se pretende; revocándose la sentencia apelada en el extremo que se declaró improcedente la pretensión del demandante de cumplimiento de los actos debidos de ejecución de las siguientes Resolución de Regional N° 012-2004-GRresoluciones: Gerencia LL.GGR/GRA, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro y la Resolución Sub Gerencial N° 2004-GR-LL-GGR-LL-GRA; reformando dicho extremo de la sentencia apelada, lo declararon fundado, en consecuencia, ordenaron que la Presidencia del Gobierno Regional de la Libertad proceda a dar cumplimiento a la parte resolutiva contenida en la Resolución N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA.

Tercero: Como antecedentes relevantes de la presente demanda cabe precisar que con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, don Juan de Dios Cubas Cava interpuso una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se le reconozca su derecho a la seguridad social y se ordene a la Entidad demandada el pago de su pensión conforme al régimen del Decreto Ley Nº 20530. Por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0075-2000-AA/TC de fecha veintiuno de agosto de dos mi dos, se declaró improcedente tal demanda, concluyéndose que el administrado sólo prestó

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

servicios bajo el régimen de la actividad pública catorce años, un mes y dieciocho días. No obstante ello, el Gobierno Regional de la Libertad mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro reconoció el derecho de don Juan de Dios Cubas Cava a una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley Nº 20530, al advertir según el citado Ente que no se había tenido en cuenta anteriormente el período de labores comprendido en la Resolución Nº 0143-85-GA-SGAP/CORDELAM de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, que no fue impugnada en sede administrativa. La referida Resolución de Gerencia Regional Nº 012-2004-GR-LL-GGR/GRA con posterioridad fue declarada nula de oficio por el propio Gobierno Regional de la Libertad mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2003-GR-LLGGR/GRA de fecha siete de mayo de dos mil cuatro.

<u>Cuarto</u>: Contra la precitada Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2003-GR-LLGGR/GRA de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, don Juan de Dios Cubas Cava interpuso una demanda de cumplimiento (luego modificada a una de amparo mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil cinco, recaída en el expediente N° 2829-2004) a fin de que se deje sin efecto la referida resolución administrativa que declaró la nulidad de oficio de su pensión conforme al régimen del Decreto Ley Nº 20530 reconocida mediante Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, y se disponga asimismo que el Presidente del Gobierno Regional de la Libertad cumpla con los actos de

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

debido cumplimiento contenidos en la Resolución de Gerencia Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA y la Resolución Sub Gerencial N° 2004-GR-LL-GGR-LLGRA, a través de las cuales se le incorporó al régimen del Decreto Ley N° 20530, y se le concede una pensión nivelable en el cargo de Presidente del Gobierno Regional con nivel remunerativo F-8, con veintiséis años de servicios, nueve meses y dieciocho días de servicios prestados a la nación y ordena se le reintegre por concepto de devengados la suma de un millón ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta nuevos soles (S/.1'153,540.00) por el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. En este proceso de amparo iniciado por don Juan de Dios Cubas Cava (Expediente N° 2829-2004), la Segunda Sala Civil de Trujillo, en instancia final emitió sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, precisando en el sexto y sétimo considerando: "(...) Sexto: Que del análisis de la resolución Gerencial Regional N° 012-2004-GR-LL-GGR/GRA de fojas 6, no se advierte que al expedirla se haya incurrido en las causales de nulidad que prevee el numeral glosado ni menos que afecte el interés público pues la decisión administrativa que contiene solo atañe a la administración y al administrado; **Séptimo**: Que, en consecuencia la resolución citada en el considerando precedente emitida procedimiento administrativo formal a adquirido la calidad de cosa decidida, ajustándose a lo probado y acreditado en sede administrativa, manteniendo su vigencia pues su validez solo puede ser enervada mediante pronunciamiento jurisdiccional recaída en una Acción Contenciosa

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

Administrativa"; y en el considerando décimo: "(...) **<u>Décimo</u>**: Es obvio que la resolución cuya inaplicabilidad se demanda viola el Derecho Constitucional que tiene toda persona a la seguridad social sancionada en el artículo 10 de la Carta Política Nacional, el derecho a la igualdad ante la ley, el del debido proceso y el de intangibilidad de los derechos adquiridos que el Juez Constitucional está obligado a preservar y garantizar"; y finalmente en el décimo cuarto considerando sostiene: "Décimo Cuarto: En consecuencia, al haberse acreditado por parte del actor su derecho a obtener una pensión de cesantía dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, su pretensión postulatorio debe estimarse", declarándose de esta manera fundada la demanda de amparo interpuesta por don Juan de Dios Cubas Cava al concluirse que no concurría ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley Nº 27444, y no se afectaba el interés público, por lo que, la administración no podía dejar sin efecto sus propias resoluciones al haber adquirido ésta la calidad de cosa decidida, pudiendo sólo ser enervada a través del proceso contencioso administrativo correspondiente, por lo que, considerándose además que se afectaba los derechos a la seguridad social, igualdad ante la ley, debido proceso e intangibilidad de los derechos adquiridos que el Juez está obligado a preservar y garantizar.

Quinto: Contra la referida sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, recaída en el proceso de amparo N° 2829-2004, el Gobierno Regional de la Libertad ha interpuesto la presente demanda de amparo a efectos de solicitar se le declare inaplicable por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, esto es, por haberse

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

incurrido en una defectuosa motivación y desconocerse los alcances del principio de cosa juzgada. En efecto, alega el Gobierno Regional de la Libertad que la sentencia de vista cuestionada carece de sustento, fundamento y motivación adecuada por no haber cumplido el demandante con los años de aportación requeridos, siendo que, ya anteriormente el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo seguida por don Juan de Dios Cubas Cava contra el Gobierno Regional de la Libertad, en la que se estableció que el mencionado actor no cumplió con los quince años de servicio al Estado, pretendiéndose incorporar a dicho régimen a una persona a la que le fue denegado dicho derecho por la Oficina de Normalización Previsional y el Tribunal Constitucional.

<u>Sexto</u>: La sentencia apelada en este proceso de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, con respecto a la demanda del Gobierno Regional de la Libertad, ha declarado infundada la demanda de amparo por los siguientes fundamentos: a. Respecto de la alegada vulneración de la cosa juzgada: Si bien es cierto por sentencia recaída en el Expediente Nº 0075-2000-AA/TC de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, en los seguidos por don Juan de Dios Cubas Cava contra la Oficina de Normalización Previsional, el Tribunal Constitucional señaló en el fundamento jurídico cinco que : "(...) el demandante ha prestado servicios bajo el régimen de la actividad sólo durante catorce años, un mes y dieciocho días", empero, no es menos cierto que ello no impide al recurrente renovar su reclamación, tanto porque la demanda fue declarada improcedente, y no infundada, por ende no constituye precedente vinculante, al no concurrir las exigencias contenidas

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

en los artículos VII del Título Preliminar y 6 del Código Procesal Constitucional; como porque en todo caso fue desfavorable al demandante, sólo en lo formal, mas no así de fondo, además de ser irrenunciable su derecho derivado de lo prescrito en el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, por lo que, se concluye que en este caso no ha operado la cosa juzgada. De otro lado, precisa que en el proceso de amparo signado con expediente Nº 2829-2004, seguido por don Juan de Dios Cubas Cava contra el Gobierno Regional de la Libertad, la pretensión es distinta a la que fue resuelta en última instancia por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 075-2000-AA/TC, que declaró improcedente su demanda de amparo, así como la entidad administrativa que fue parte demandada en el referido proceso (Oficina de Normalización Previsional). A ello debe agregarse que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 0075-2000-AA/TC se expidió durante la vigencia de la antigua Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506 vigente hasta el mes de diciembre de dos mil cuatro, la cual establecía en su artículo 8 que: "La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión." En el presente caso, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha veintiuno de agosto de dos mil dos fue desfavorable al actor, por lo que, de conformidad con el precitado artículo 8 de la Ley Nº 23506, no existe cosa juzgada, no existiendo ninguna objeción de índole procesal o material que impida al señor Cubas Cava volver a interponer una demanda de amparo, pues, por el contrario, le estaba permitido hacerlo por

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

la citada Ley N° 23506, que es aplicable a dicha sentencia por razón de temporalidad, por lo que, no hay cosa juzgada; **b. Respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:** Se evidencia que existe motivación suficiente en la sentencia cuestionada, pues en la misma se expresa con precisión y claridad la justa valoración de los fundamentos fácticos y jurídicos conforme al mérito de lo actuado y los precedentes constitucionales.

<u>Sétimo</u>: El Gobierno Regional de la Libertad en su recurso de apelación ha precisado que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0075-2000-AA/TC de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, se ha pronunciado sobre el fondo de lo solicitado por don Juan de Dios Cubas Cava referido a si tiene derecho o no a percibir una pensión conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, habiéndose concluido que la citada persona sólo acreditó servicios bajo el régimen de la actividad pública durante catorce años, un mes y dieciocho días, siendo así no ha cumplido con los quince años de servicios al Estado. Agrega que, el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada ha tenido a la vista la Resolución N° 0143-85-GA-SGAP/CORDELAM de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual se vale don Juan de Dios Cubas Cava para determinar que son más de quince años de servicios los que trabajó bajo el régimen de la actividad pública y así lograr su incorporación al Decreto Ley N° 20530, sin corresponderle. De esta manera, no existe otro documento que no sea la referida Resolución N° 0143-85-GA-SGAP/CORDELAM, en la cual don Juan de Dios Cubas Cava pueda

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

acreditar su derecho a obtener una pensión de cesantía. Agrega que, la Sala Superior no expresa cuáles son los fundamentos de su decisión ni existen fundamentos de hecho que sustenta la misma con sujeción de las normas aplicables y el mérito de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, con lo cual se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Octavo: Al respecto, en torno a la alegada vulneración de la cosa juzgada que se derivaría de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0075-2000-AA/TC, en la que se declaró improcedente la demanda de amparo promovida con anterioridad por don Juan de Dios Cubas Cava por considerarse que no reunía los quince años de aportes necesarios para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, cabe precisar que, dicho proceso de amparo se tramitó conforme a las reglas de la Ley N° 23506, vigente hasta el primero de diciembre de dos mil cuatro, fecha en la que entró en vigencia el Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237. En cuanto al artículo 8 de la Ley N° 23506 se estableció expresamente: "La resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente. Puede oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión", contrariu sensu, al tratarse de una resolución desestimatoria, como ocurrió en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0075-2000-AA/TC, la misma no configuraba un supuesto de cosa juzgada. Máxime que, como se ha precisado en la resolución del veintiséis de agosto del dos mil nueve: " si

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

bien es cierto que por Sentencia Constitucional dictada en el expediente N° 0075-2000-AA/TC de fecha 21 de agosto del 2002 (folios 3 a 5), en los seguidos por don Juan de Dios Cubas Cava contra la ONP, el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 5 determinó que: "(...) el demandante ha prestado servicios bajo el régimen de la actividad pública sólo durante catorce años, un mes y dieciocho días"; empero, no es menos cierto que ello no impide al recurrente renovar su reclamación, tanto porque la demanda fue declarada improcedente, y no infundada, por ende no constituye precedente vinculante, al no concurrir las exigencias contenidas en los artículos VII del Título Preliminar y 6 del Código Procesal Constitucional; como porque en todo caso le fue eventualmente desfavorable al demandante, sólo en lo formal, no así en el fondo, amén de ser irrenunciable su derecho derivado de la relación laboral, como el de seguridad social y el derecho a la pensión, conforme a lo prescrito por el artículo 26 inciso 2, concordante con el artículo 12 de la Carta Magna; por lo que se concluye que en este caso no ha operado la entidad de la cosa juzgada". En efecto, conforme al artículo 9 de la Ley N° 23506: "Las resoluciones de Hábeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general. Sin embargo, al fallar en nuevos casos apartándose del precedente, los jueces explicarán las razones de hecho y de derecho en que sustenten la nueva resolución", en la misma línea el vigente artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"; y el artículo 6 de dicho Cuerpo Constitucional prescribe: "En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo"; siendo evidente por tanto que en la normatividad anterior como en la vigente la decisión adoptada en la Sentencia Constitucional dictada en el expediente N° 0075-2000-AA/TC de fecha veintiuno de agosto del dos mil dos, no constituye cosa juzgada, siendo pasible de ser cuestionada en un proceso como el presente en el que se defienden derechos fundamentales v constitucionales v que meceren pronunciamiento por los Jueces en estricto resquardo de los derechos fundamentales a un debido proceso o proceso justo y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Noveno: De esta manera, ni el recurrente ni la propia administración se encontraban impedidos de requerir y atender respectivamente la situación de don Juan de Dios Cubas Cava con relación al reconocimiento de su derecho pensionario conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, si se consideraba que no se tuvo en cuenta alguna documentación relevante que acreditase el derecho de dicha persona, como lo consideró el propio Gobierno Regional a través de su Resolución N° 012-2004-GR-LL-

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

GGR/GRA, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, a través de la cual se incorporó al régimen del Decreto Ley N° 20530 a don Juan de Dios Cubas Cava, sin que ello implique reconocer por parte de este Supremo Colegiado el fundamento que utilizó la administración para reconocer el derecho pensionario, lo que corresponde ser dilucidado en la vía judicial correspondiente y no en este proceso constitucional, por no corresponder a su objeto de protección.

Décimo: Si bien el mismo Gobierno Regional de la Libertad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2004-GR-LL/PRE, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, luego dispuso la nulidad de oficio de la resolución administrativa precedente por considerar que sobre la pretensión pensionaria de don Juan de Dios Cubas Cava ya existía pronunciamiento administrativo definitivo, dicha persona planteó una demanda de amparo (inicialmente de cumplimiento) a efectos de que esta última resolución sea dejada sin efecto judicialmente, lo que finalmente consiguió en instancia final a través de la hoy cuestionada sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, materia de la presente demanda de amparo, que declaró precisamente nula la Resolución N° 432-2004-GR-LL/PRE de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, que dispuso la nulidad de oficio de la resolución administrativa que incorporó a don Juan de Dios Cubas Cava al régimen del Decreto Ley N° 20530.

<u>Décimo Primero</u>: Se cuestiona por la entidad apelante que la referida sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve no se encuentra debidamente motivada. Al respecto, de la revisión de la misma se

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

advierte que la Sala Superior demandada consideró principalmente que no había sustento jurídico alguno para decretar la nulidad de oficio de la resolución que reconoció a don Juan de Dios Cubas Cava una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, al no concurrir ninguna de las causales de nulidad previstas en la Ley N° 27444, ni menos que se haya afectado el interés público, precisándose en la citada sentencia que el acto administrativo cuestionado de reconocimiento de pensión en todo caso podía ser dejado sin efecto por mandato judicial a través de un proceso contencioso administrativo, no evidenciándose una indebida motivación en la sentencia cuestionada que la torne en irregular y arbitraria, y por lo tanto que, la torne en susceptible de ser controlada a través de un proceso constitucional como el amparo.

II. Recurso de apelación del señor William Galindo Peralta.

<u>Décimo Segundo</u>: Con fecha trece de julio de dos mil seis, don William Arturo Galindo Peralta, invocando procuración oficiosa, interpuso demanda de amparo contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Libertad, recaída en el Expediente N° 2829-2004, seguido entre don Juan de Dios Cubas Cava contra el Gobierno Regional de la Libertad, sobre proceso de amparo, alegando que con la expedición de la misma se había vulnerado gravemente la tutela procesal efectiva.

<u>Décimo Tercero</u>: Si bien su demanda fue inicialmente rechazada por las instancias judiciales, el Tribunal Constitucional por resolución de fecha trece de marzo de dos mil siete, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve,

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

ordenó que la Sala Superior de origen proceda a admitir la demanda de amparo, al considerar que en el presente caso nos encontramos ante un "interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto", de acuerdo al artículo 82 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme a los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; razón por la cual mediante resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa, se dispuso admitir la demanda de don William Arturo Galindo Peralta ya no como procurador oficioso sino como parte procesal, integrándose al Gobierno Regional de la Libertad como litisconsorte facultativo.

<u>Décimo Cuarto</u>: Por resolución de fecha treinta de julio de dos mil ocho, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, ante el pedido efectuado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de la Libertad, se dispuso acumular este proceso de amparo al iniciado por el Gobierno Regional de la Libertad en el expediente N° 35-2006, en el cual ha recaído la sentencia materia de análisis con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el citado Gobierno Regional.

<u>Décimo Quinto</u>: En lo que respecta a la demanda de amparo interpuesta por don William Arturo Galindo Peralta, en el fundamento vigésimo de la sentencia apelada se señaló que estando a que el Procurador Público del Gobierno Regional de la Libertad ya había interpuesto una demanda de amparo con anterioridad a la iniciada por aquel, resultaba que no se reunía los requisitos del artículo 41 del Código Procesal Constitucional para ser

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

considerado como procurador oficioso, por lo que, la Sala Superior consideraba que carecía de legitimidad para obrar, deviniendo por tanto en improcedente su demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 inciso 1) del Código Procesal Civil.

<u>Décimo Sexto</u>: Don William Arturo Galindo Peralta señala en su recurso de apelación que la demanda de procuración oficiosa planteada conllevó a que el Tribunal Constitucional se pronuncie por tercera vez en el caso Cubas Cava, disponiéndose que se admita su demanda de amparo, por lo que atendiendo a la verosimilitud de la violación de los derechos constitucionales invocados en su demanda solicita que se tramite su demanda evitando se concretice un mayor daño al Estado.

Décimo Sétimo: Al respecto, conforme ha sido precisado en los fundamentos precedentes, tanto el Tribunal Constitucional como la propia Sala Superior de origen ha dispuesto que don William Arturo Galindo Peralta sea considerado como parte procesal en este proceso y no solo como un procurador oficioso atendiendo al interés difuso involucrado con la presente demanda de amparo, por lo que, resulta erróneo el argumento de la sentencia apelada al considerar que el recurrente no tiene legitimidad para obrar; sin embargo, estando a que los fundamentos de esta demanda son conexos con los expuestos por el Gobierno Regional de la Libertad en su respectiva demanda de amparo, debe estarse a los fundamentos expuestos precedentemente en torno a la desestimación de la misma, debiendo revocarse el extremo de la resolución apelada que ha declarado improcedente la demanda y reformándola debe ser declarada infundada.

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas mil cuatrocientos uno, en cuanto declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por el Gobierno Regional de la Libertad; y la **REVOCARON** en el extremo que declaró **improcedente** la demanda de amparo acumulada, interpuesta por don William Arturo Galindo Peralta; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Libertad y otros; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial el peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

SS.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/ptc

SENTENCIA P.A. N° 4376-2009 LA LIBERTAD